

Rad. 467.2023 Privación de Patria Potestad
Demandante. DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA
Demandado. DANNY EDGARDO DÍAZ PARDO

Constancia secretarial. A despacho de la señora Jueza, demanda que correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar Sírvase proveer.

Pasa a Jueza. 27 de octubre de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2021

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

- i) Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, pese a que **NO** se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes maternos y paternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de aquellos con la menor de edad G. DÍAZ CASAL.
- iii) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (…)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por DIANA MARCELA CASAL, valida de apoderada judicial, en contra DANNY EDGARDO DÍAZ PARDO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE. a DANNY EDGARDO DÍAZ PARDO, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado DANNY EDGARDO DÍAZ PARDO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. CITAR a los siguientes parientes de la menor de edad por la que se actúa:

PARIENTES MATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	PARIENTES PATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
FRANCISCO ENRIQUE CASAL BERTOLO	-Física. Calle 12 No. 18 c-30 Villavicencio	ALEXANDER DÍAZ	Desconocida

	-Electrónica. Enrique.casal@hotmail.com		
CAROLINA NELLY CONSUEGRA	- Física. Calle 40 No. 30-44 Palmira - Electrónica consuegracarolina03@gmail.com	GLORIA PARDO	Desconocida

Lo anterior, se surtirá mediante aviso a la parentela materna de quienes se conoce el lugar de notificaciones físicas, de conformidad con el art. 395 del C.G.P.

QUINTO. EMPLAZAR a los parientes por vía paterna de la menor de edad G. DÍAZ CASAL de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad G. DÍAZ CASAL, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

SÉPTIMO. DECRETAR la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar de la menor de edad G. DÍAZ CASAL, a fin de verificar:

⇒ Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su madre.

⇒ La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su abuela.

⇒ La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y los integrantes por línea materna y paterna.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DOCE (12) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

NOVENO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb4ace5e68641428612985c349bce33c72be01f5ba128a14f447d23e89f53**

Documento generado en 27/10/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>